**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C. 17 de noviembre de 2021. Al Despacho para proveer, el proceso ordinario laboral N°. **2017–216**, de **RAINER CAÑÓN GUALTEROS** en contra de la sociedad **ALFONSO URIBE S & CIA S.A.**, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto del 12 de octubre de 2021 que aprobó la liquidación de costas, que el término para la reposición corrió del 14 al 15 de octubre y el escrito se presentó en tiempo (fls. 338-339), y el demandante guardó silencio.

CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se procede a resolver lo pertinente en torno al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada, contra el auto del 12 de octubre de 2021 por el cual se dispuso aprobar la liquidación de costas (fl. 337), previos los siguientes, ANTECEDENTES:

El señor RAINER CAÑÓN GUALTEROS (C.C. 9.498.317) instauró, por conducto de apoderado judicial, un proceso ordinario laboral en contra de ALFONSO URIBE S & CIA S.A., tendiente a obtener, entre otras pretensiones, que se declarara la responsabilidad de la demandada en el accidente sufrido por el demandante, y, en consecuencia, se condenara a pagar a su favor indemnización por incapacidad permanente parcial, perjuicios materiales y costas procesales (fls. 3 a 11, 5 a 13 digitalizados).

Surtidas las etapas de rigor, en sentencia dictada el 27 de noviembre de 2018 (fl. 266-267, 285-286 digitalizados), se dispuso declarar probadas las excepciones propuestas por la demandada ALFONSO URIBE S & CIA S.A., absolvió de todas las pretensiones incoadas en su contra, e impuso costas al demandante ordenándose además el Grado de Consulta a su favor; posteriormente, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de éste Distrito Judicial, en providencia del 30 de abril de 2021 (fls. 277 a 287, 302 a 323 digitalizados), revocó la sentencia de primer grado, e impuso condenas a la demandada.

De regreso el expediente a este juzgado, por auto notificado por estado del 13 de octubre de 2021 (fls. 336-337), se dispuso obedecer lo resuelto por el Superior y se practicó la liquidación de costas en la cual se incluyó, a título de agencias en derecho de primera instancia, la suma de $2’800.000 M/cte., a cargo de la demandada y a favor del demandante, y en proveído de la misma fecha, se impartió aprobación.

Luego, a través de escrito presentado el 14 de octubre pasado (fls. 338-339 y 340-341), el apoderado judicial de la demandada, interpuso recurso de reposición al considerar que *“…sobre la liquidación realizada por el Juzgado se evidencia que la condena en costas es mayor a la que correspondería en sana crítica a la luz del desarrollo del pleito en*

*las instancias, ,por cuanto a pesar de la complejidad del proceso, el trámite procesal se adelantó sin mayores dilaciones y las actuaciones procesales en ningún momento fueron excesivas, ni hubo retrasos intencionalmente imputables a mi representada, tal como consta en el expediente"*, y que *"considerando el criterio de razonabilidad que debe imperar en la liquidación de agencias en derecho, es claro que el monto fijado por el concepto de costas… debe ajustarse a la realidad del proceso y disminuirse en función de la actividad desplegada por las partes en el mismo;…"* por lo que solicita que las agencias impuestas sean *"revaluadas en su totalidad"*.

Como quiera que el recurrente remitió el escrito del recurso, a los correos electrónicos *carlosbarco@allabogados.com* y *dianaguerrero@allabogados.com* (fl. 338), se considera surtido el traslado de rigor (D. 806/20). En el término respectivo el demandante guardó silencio.

Por tanto, para resolver se CONSIDERA,

En primer lugar, es conveniente precisar que a la luz de las nuevas reglas procesales que fijó la L. 1564 de 2012 o Código General del Proceso, art. 366- numeral 5°, las agencias en derecho sólo podrán controvertirse **"mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas…";** por lo que, atendiendo la norma, el proveído a través del cual se liquidaron las costas y el componente de agencias en derecho, fls. 336-337, es susceptible de ser atacado por esa vía.

Precisado lo anterior, debe además recordarse que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, en los procesos que haya controversia **"4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.**

Ahora bien, en materia de agencias en derecho, el H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, mediante el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho aplicable a los procesos que se tramiten ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, familia, laboral y penal y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a partir de su publicación en relación a los procesos iniciados a partir de esa fecha, como el caso que nos ocupa, y reguló lo atinente a su estimación precisando que tal concepto corresponde a la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial a favor de la parte victoriosa en el proceso y a cargo de la que resultó vencida.

Remitiéndonos a las normas aplicables, se observa que el órgano administrativo especificó que para la fijación de agencias en derecho, **"el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente**

**relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"**, y precisó la norma en el artículo 3°, que **"Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta"**.

Para los procesos DECLARATIVOS EN GENERAL, precisó, que, en la primera instancia, **"a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido"**.

Para este caso, si la demanda fue instaurada el 05 de abril de 2017 (fl. 1), ya estaba vigente el Acuerdo referido por lo que resulta aplicable el artículo 5° numeral 1° ibídem, y dado que la sentencia de segunda instancia revocó la de primer grado (30 de abril de 2021 fls. 277 a 287, 302 a 323 digitalizados) y, en consecuencia, condenó a la demandada ALFONSO URIBE S & CIA S.A., *"a pagar al demandante la suma de $22.091.596 como resarcimiento por los perjuicios materiales y $4.000.000, como resarcimiento por los perjuicios morales…"*; el valor de las agencias en derecho corresponde al porcentaje establecido por la norma antes citada, sobre el valor de las pretensiones reconocidas al actor; sin embargo, como se ve, a pesar de que la decisión fue desfavorable a la demandada; tal tope, no se aplicó atendiendo a factores tales como la actividad probatoria que se reclama en estos contenciosos laborales, y además a que no se reconocieron todas las pretensiones del actor que, se reitera, fueron los que se tuvieron en cuenta para fijar las agencias en la forma señalada.

Corolario de lo anterior, no se modificará el auto que aprobó las agencias en derecho, por encontrarse razonables, cotejadas con las condenas impuestas.

Ahora, teniendo en cuenta que en subsidio se interpuso la apelación, por ser procedente, según lo previsto en el numeral 11 del art. 65 del C.P.T.S.S., se concede el recurso en el **efecto devolutivo**, al tenor de lo consagrado en el inciso segundo del numeral 2 ibídem; en consecuencia, y atendiendo a las actuales circunstancias, se dispone que por Secretaría se remita copia escaneada de las siguientes piezas procesales:

-De la audiencia del 27 de noviembre de 2018 (fl. 266-267, 285-286 digitalizados).
-De la audiencia del 30 de abril de 2021 (fls. 277 a 287, 302 a 323 digitalizados).
-Del auto de liquidación de las costas procesales (fl. 336).
-Del auto que aprobó la liquidación (fl. 337).
-De los recursos interpuestos (fls. 338-339 y 340-341).
-Del presente proveído (fls. 342 a 345).

Sin embargo, se hace preciso advertir que, en caso de que el Superior requiera las copias físicas, estas se remitirán a costa de la parte recurrente y para el efecto deberá suministrar las expensas necesarias dentro del término que en su momento señale el juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO MODIFICAR** el auto calendado doce (12) de octubre de 2021, mediante el cual se dispuso aprobar la liquidación de costas procesales y dentro de la cual se incluyó la suma de dos millones ochocientos mil pesos ($2’800.000) M/cte., a título de agencias en derecho a favor del demandante RAINER CAÑÓN GUALTEROS y en contra de la demandada ALFONSO URIBE S & CIA S.A., por lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en subsidio, para lo cual se dispone, atendiendo a las actuales circunstancias, que por Secretaría se remita copia escaneada de las piezas procesales pertinentes, advirtiendo que, en caso de que el Superior lo requiera, se remitirán las copias físicas, a costa del recurrente y para el efecto deberá suministrar las expensas necesarias dentro del término que en su momento se señale.

**TERCERO: REMITIR** a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, las copias requeridas con la advertencia de que las mismas tienen como propósito surtir la alzada en relación al auto que aprobó la liquidación de las costas procesales en su componente de agencias en derecho.

**Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

**ALBEIRO GIL OSPINA**

JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 024 de fecha 14/02/2022

*Osb*